



FACULTAD DE DERECHO

**La protección de la intimidad del menor ante la creación de su
huella digital: análisis comparado de la normativa española y
peruana**

Autor: Mónica de Miñón García

Curso: 5º E3-Analytics

Área: Derecho Civil

Tutor: Jose Maria Ruiz de Huidobro de Carlos

Madrid
Junio 2026

Declaración de Uso de Herramientas de Inteligencia Artificial Generativa en Trabajos Fin de Grado

ADVERTENCIA: Desde la Universidad consideramos que ChatGPT u otras herramientas similares son herramientas muy útiles en la vida académica, aunque su uso queda siempre bajo la responsabilidad del alumno, puesto que las respuestas que proporciona pueden no ser veraces. En este sentido, NO está permitido su uso en la elaboración del Trabajo fin de Grado para generar código porque estas herramientas no son fiables en esa tarea. Aunque el código funcione, no hay garantías de que metodológicamente sea correcto, y es altamente probable que no lo sea.

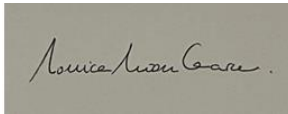
Por la presente, yo, Mónica de Miñón García, estudiante de E3-Analytics de la Universidad Pontificia Comillas al presentar mi Trabajo Fin de Grado titulado “La protección de la intimidad del menor ante la creación de su huella digital: análisis comparado de la normativa española y peruana” declaro que he utilizado la herramienta de Inteligencia Artificial Generativa ChatGPT u otras similares de IAG de código sólo en el contexto de las actividades descritas a continuación:

1. Borrador de ideas de investigación: Utilizado para idear y esbozar posibles áreas de investigación.
2. Referencias: Usado juntamente con otras herramientas, para identificar referencias preliminares que luego he contrastado y validado.
3. Metodólogo: Para descubrir métodos aplicables a problemas específicos de investigación.
4. Interpretador de código: Para realizar análisis de datos preliminares.
5. Constructor de plantillas: Para diseñar formatos específicos para secciones del trabajo.
6. Corrector de estilo literario y de lenguaje: Para mejorar la calidad lingüística y estilística del texto.
7. Sintetizador y divulgador de libros complicados: Para resumir y comprender literatura compleja.
8. Revisor: Para recibir sugerencias sobre cómo mejorar y perfeccionar el trabajo con diferentes niveles de exigencia.
9. Traductor: Para traducir textos de un lenguaje a otro.

Afirmo que toda la información y contenido presentados en este trabajo son producto de mi investigación y esfuerzo individual, excepto donde se ha indicado lo contrario y se han dado los créditos correspondientes (he incluido las referencias adecuadas en el TFG y he explicitado para que se ha usado ChatGPT u otras herramientas similares). Soy consciente de las implicaciones académicas y éticas de presentar un trabajo no original y acepto las consecuencias de cualquier violación a esta declaración.

Fecha: 08/06/2026

Firma: Mónica de Miñón García.

A rectangular box containing a handwritten signature in dark ink. The signature is cursive and appears to read 'Mónica de Miñón García'.

LISTADO DE ABREVIATURAS

- AEPD: Agencia Española de Protección de Datos
- ANPD: Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales (Perú)
- BOE: Boletín Oficial del Estado
- CC: Código Civil español
- CDN: Convención sobre los Derechos del Niño
- CE: Constitución Española
- CEPC: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales
- CEPD: Comité Europeo de Protección de Datos
- CNA: Código de los Niños y Adolescentes (Perú)
- DS: Decreto Supremo
- LO: Ley Orgánica
- LOPDGDD: Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales
- LOPIVI: Ley Orgánica de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia
- LOPJM: Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor
- OG: Observación General
- PLOPME: Proyecto de Ley Orgánica para la protección de las personas menores de edad en los entornos digitales
- RGPD: Reglamento General de Protección de Datos
- STC: Sentencia del Tribunal Constitucional
- STJUE: Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea
- STS: Sentencia del Tribunal Supremo
- TC: Tribunal Constitucional
- TJUE: Tribunal de Justicia de la Unión Europea
- TS: Tribunal Supremo
- UIT: Unidad Impositiva Tributaria (Perú)

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	8
1.1. Importancia del tema y planteamiento del problema	8
1.2. Objetivo general y objetivos específicos	9
1.3. Metodología	9
1.4. Estructura del trabajo	10
2. MARCO CONCEPTUAL Y CRITERIOS DE REFERENCIA.....	12
2.1. La intimidad del menor como derecho de la personalidad	12
2.2. El principio del interés superior del menor y la autonomía progresiva	13
2.3. Huella digital: concepto, tipologías y riesgos específicos en menores	14
2.4. El consentimiento del menor en el entorno digital: madurez, intimidad familiar y límites de la representación legal	15
3. LA PROTECCIÓN DE LA INTIMIDAD DEL MENOR EN EL ORDENAMIENTO ESPAÑOL Y DESAFÍOS ACTUALES.....	18
3.1. Fundamento constitucional y tutela reforzada del menor	18
3.1.1. Artículos 18.1 y 18.4 CE: intimidad, imagen y protección de datos	18
3.1.2. Artículo 39 CE: protección integral del menor y efectos jurídicos	18
3.2. Marco legal específico aplicable.....	19
3.2.1. LO 1/1982 y LOPJM: tutela civil de los derechos de la personalidad.....	19
3.2.2. RGPD y LOPDGDD: tratamiento de datos de menores y edad de consentimiento	20
3.2.3. LO 8/2021 (LOPVI) y Carta de Derechos Digitales	20
3.3. Vías de protección y mecanismos de reacción	21
3.3.1. Tutela civil: cesación, retirada e indemnización.....	21
3.3.2. Tutela administrativa: la AEPD	21
3.3.3. Tutela judicial y papel del Ministerio Fiscal.....	22
3.4. Jurisprudencia y criterios interpretativos relevantes	22
3.4.1. Criterios constitucionales sobre intimidad y protección reforzada del menor.....	22
3.4.2. Criterios del Tribunal Supremo en conflictos entre libertad de información e intimidad del menor	22
3.4.3. Jurisprudencia sobre huella digital y derecho al olvido	23
3.5. Principales desafíos del ordenamiento español vigente.....	23
3.5.1. Consentimiento formal versus comprensión real del menor.....	23
3.5.2. Exposición parental no consentida: límites de la patria potestad	24
3.5.3. Viralidad y dificultad de retirada efectiva	24
3.5.4. Verificación de edad y tensión con la minimización de datos.....	24
3.5.5. Dimensión transfronteriza y eficacia práctica de las medidas	24

4. LA PROTECCIÓN DE LA INTIMIDAD DEL MENOR EN EL ORDENAMIENTO PERUANO Y DESAFÍOS ACTUALES	26
4.1. Fundamento constitucional y principios aplicables a la infancia.....	26
4.2. Marco legal en materia de intimidad, imagen y datos personales del menor	26
4.2.1. Código Civil peruano: protección civil de la imagen e intimidad	26
4.2.2. Ley 29733 y Reglamento DS 016-2024-JUS: el régimen de datos personales	27
4.2.3. Código de los Niños y Adolescentes y normativa sectorial.....	28
4.3. Vías de tutela y autoridades competentes	28
4.3.1. El hábeas data constitucional	28
4.3.2. La ANPD: tutela administrativa.....	28
4.3.3. Tutela judicial ordinaria y juzgados de familia.....	29
4.4. Jurisprudencia y casos relevantes	29
4.5. Principales desafíos prácticos y vacíos normativos	30
4.5.1. Ausencia de ley específica de protección digital del menor	30
4.5.2. Debilidad del mecanismo de consentimiento verificado	30
4.5.3. Exposición parental no consentida y ausencia de límites a la patria potestad digital	31
4.5.4. Capacidad sancionadora limitada de la ANPDP	31
4.5.5. Ausencia de garante institucional independiente para el menor digital.....	31
5. ANÁLISIS COMPARADO ESPAÑA–PERÚ	32
5.1. Matriz comparativa por criterios.....	32
5.1.1. Edad y régimen de consentimiento del menor	32
5.1.2. Fundamento constitucional y tutela reforzada	32
5.1.3. Alcance de la tutela civil.....	33
5.1.4. Tutela administrativa y papel de la autoridad de protección de datos	33
5.1.5. Protección frente a progenitores: exposición parental no consentida.....	33
5.1.6. Eficacia real: retirada, sanción y prevención	34
5.2. Similitudes estructurales y diferencias relevantes	34
5.3. Vacíos normativos detectados y su impacto en la protección efectiva.....	35
5.4. Buenas prácticas armonizables y estándar mínimo de protección del menor en entorno digital	36
6. PROPUESTAS DE MEJORA Y RECOMENDACIONES	37
6.1. Recomendaciones comunes para ambos ordenamientos	37
6.1.1. Establecer o consolidar una norma integral de protección del menor en entornos digitales	37
6.1.2. Regular específicamente la exposición parental no consentida.....	37
6.1.3. Garantizar mecanismos efectivos de verificación de edad	38
6.1.4. Reforzar la capacidad de intervención frente a plataformas transfronterizas	38

6.1.5. Crear instrumentos técnico-jurídicos para la retirada efectiva de contenidos viralizados	38
6.1.6. Garantizar un garante institucional independiente para el menor digital	39
6.2. Propuesta de estándar común de protección del menor en entorno digital.....	39
6.3. Medidas no normativas: educación digital, guías para familias y protocolos escolares	40
7. CONCLUSIONES.....	42
7.1. Respuesta a la pregunta de investigación y principales hallazgos	42
7.2 Respuesta a las preguntas específicas	43
BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES	45
1. Normativa Internacional	45
2. Normativa España.....	45
3. Normativa Perú	46
4. Jurisprudencia España.....	46
5. Jurisprudencia Perú.....	47
6. Doctrina y artículos científicos	47
7. Recursos de internet.....	47

1. INTRODUCCIÓN

1.1. Importancia del tema y planteamiento del problema

La protección de la intimidad del menor frente a la creación de su huella digital constituye uno de los retos jurídicos más relevantes del momento. Los niños y los adolescentes se involucran, desde edades cada vez más tempranas, en entornos digitales que afectan directamente a su desarrollo personal y social, comprometiendo su intimidad y dignidad, ya sea por participación propia o de forma indirecta a través de la exposición generada por sus representantes legales. El rastro de información personal que se genera de esta forma configura una identidad digital que puede condicionar de forma irreversible la manera en que se desarrollará el futuro del menor, afectando a su seguridad, a su reputación y al ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales: el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Las nuevas tecnologías y plataformas digitales están ampliando de forma exponencial el alcance de la difusión de los datos personales, oscureciendo los límites entre lo privado y lo público. Se plantea así el desafío de determinar con qué edad y con qué grado de comprensión real pueden los menores autorizar el tratamiento de sus datos personales en el entorno digital. Esta cuestión, relativa a la validez material del consentimiento informado, se ha convertido en uno de los ejes centrales del debate jurídico contemporáneo en materia de protección de datos en la infancia.

Tanto el ordenamiento español como el peruano reconocen la necesidad de un consentimiento válido para el tratamiento de datos de los menores de edad, si bien ambos presentan vacíos significativos en cuanto a la capacidad real del menor para otorgar dicho consentimiento y a la eficacia de los mecanismos de verificación disponibles. El estudio comparado de ambas normativas permitirá evaluar hasta qué punto resultan efectivas las herramientas jurídicas vigentes para garantizar el respeto a la dignidad y la privacidad de los menores en el espacio digital.

El centro del debate se sitúa en la necesidad de proteger a quienes no poseen plena capacidad para protegerse a sí mismos en un entorno tecnológicamente invasivo. Los derechos fundamentales del menor, su intimidad, su imagen y su honor, son bienes especialmente vulnerables tras el auge de las redes sociales y los algoritmos de recopilación masiva de datos¹.

¹ Agencia Española de Protección de Datos. (2024). Menores, salud digital y privacidad. Estrategia y líneas de acción. Madrid: AEPD.

El presente trabajo pretende evaluar ambos sistemas y proponer soluciones jurídicas adaptadas a la evolución tecnológica frente a las amenazas que la huella digital plantea para el desarrollo integral del menor.

1.2. Objetivo general y objetivos específicos

El objetivo general del trabajo es analizar el grado de protección de la intimidad, de la propia imagen y del honor del menor en su huella digital, comparando los ordenamientos jurídicos español y peruano en cuanto a su creación y difusión. Se pretende examinar cuáles son las medidas y herramientas existentes, su eficacia normativa y su adecuación a los estándares internacionales de derechos fundamentales para la protección de los datos personales del menor.

Los objetivos específicos son:

- (1) Delimitar el marco conceptual de los términos huella digital e intimidad del menor a partir del tratamiento doctrinal y normativo de España y Perú.
- (2) Examinar el marco constitucional y legal de la protección de la intimidad de los menores en ambos ordenamientos jurídicos.
- (3) Analizar la jurisprudencia y resoluciones existentes en ambos ordenamientos, identificando las prácticas y herramientas jurídicas que están consolidadas y que tienen eficacia normativa efectiva.
- (4) Identificar los principales riesgos, vacíos legales y desafíos que se plantean en relación con la huella digital de los niños y adolescentes, con especial atención al consentimiento informado y a sus límites materiales.
- (5) Evaluar la eficacia de los mecanismos de cada ordenamiento para identificar lagunas normativas y medir los niveles de protección de los derechos fundamentales de los menores.
- (6) Proponer soluciones y líneas de mejora que permitan establecer un equilibrio entre la participación de los menores en el mundo digital y la protección efectiva de su intimidad.

1.3. Metodología

El presente trabajo combina diversos métodos de investigación jurídica que se complementan entre sí.

En primer lugar, el método comparatista constituye el eje central del trabajo. A lo largo de él se analizará cómo se aborda la protección de la intimidad del menor ante su huella digital en el sistema español y en el peruano, identificando similitudes estructurales, diferencias relevantes y vacíos normativos comunes. La selección de estos dos ordenamientos responde a que ambos comparten el mismo umbral de consentimiento digital, 14 años, y han ratificado la Convención sobre los Derechos del Niño², lo que permite una comparación significativa pese a sus diferencias institucionales y de densidad normativa.

En segundo lugar, el método dogmático-conceptual permite delimitar los conceptos jurídicos clave del trabajo acudiendo a la doctrina de ambos ordenamientos para fijar las bases teóricas sobre las que se construye el análisis comparado. En este marco doctrinal se integra especialmente la teoría general de los derechos de la personalidad, con particular atención a su normativa protectora y a las vías de tutela civil, penal y administrativa que el ordenamiento ofrece al titular de estos derechos.

En tercer lugar, el método positivista apoya el análisis mediante el estudio exegético del Derecho vigente: la interpretación sistemática de las normas aplicables en cada ordenamiento permite identificar cuáles son los límites y el alcance de la protección de la intimidad del menor en el entorno digital.

En cuarto lugar, el método jurisprudencial resulta indispensable para identificar los criterios interpretativos que los tribunales han considerado esenciales en la protección de los datos y de la intimidad de los menores. El estudio de casos relevantes permite valorar en qué medida la práctica judicial confirma la eficacia de la norma o revela sus carencias.

1.4. Estructura del trabajo

El trabajo se organiza en seis capítulos de contenido, precedidos por esta introducción y seguidos de las conclusiones y la bibliografía.

El capítulo segundo establece el marco conceptual común a ambos ordenamientos: los derechos de la personalidad del menor, el principio del interés superior del menor y la autonomía progresiva, el concepto y tipología de la huella digital, y el régimen jurídico del consentimiento del menor en el entorno digital. Este capítulo fija también los seis parámetros del análisis comparado: **(i)** edad y régimen de consentimiento del menor; **(ii)** fundamento constitucional y

²Naciones Unidas. (1989). Convención sobre los Derechos del Niño. Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989.

tutela reforzada; **(iii)** alcance de la tutela civil, distinguiendo entre la protección judicial y administrativa del menor y la tutela civil de los derechos de la personalidad; **(iv)** tutela administrativa y autoridad de protección de datos; **(v)** protección frente a terceros y frente a progenitores (fenómeno conocido en español como exposición parental no consentida); y **(vi)** eficacia real del sistema: retirada de contenidos, régimen sancionador y medidas preventivas.

El capítulo tercero aplica estos seis parámetros al ordenamiento español, analizando su fundamento constitucional, el marco normativo específico, las vías de tutela disponibles y la jurisprudencia relevante, para concluir con la identificación de los principales desafíos del sistema vigente.

El capítulo cuarto replica la misma estructura analítica para el ordenamiento peruano, examinando su fundamento constitucional, el marco normativo, las vías de tutela y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano.

El capítulo quinto contiene el análisis comparado propiamente dicho, aplicando los seis parámetros de forma simultánea a ambos sistemas para identificar similitudes estructurales, diferencias relevantes, vacíos normativos comunes y buenas prácticas armonizables.

El capítulo sexto formula propuestas de mejora para cada ordenamiento y propone un estándar mínimo común de protección del menor en el entorno digital.

El trabajo concluye con las conclusiones numeradas, que responden a los objetivos generales y específicos planteados y recogen los principales hallazgos del análisis comparado, y con la bibliografía completa, organizada en normativa, jurisprudencia, doctrina y recursos de internet.

2. MARCO CONCEPTUAL Y CRITERIOS DE REFERENCIA

El presente capítulo tiene por objetivo fijar las categorías conceptuales sobre las que se construye el análisis comparado. Pretende establecer un marco teórico compartido que permita aplicar criterios homogéneos en la comparación de ambos ordenamientos objeto del estudio.

2.1. La intimidad del menor como derecho de la personalidad

Los derechos de la personalidad ocupan una posición central dentro del ordenamiento jurídico por su estrecha vinculación con la dignidad humana y el libre desarrollo de la persona. Son aquellos que atribuyen al individuo el goce de sus facultades físicas y espirituales, constituyendo los atributos esenciales de la naturaleza humana cuya protección resulta indispensable para el libre desarrollo de la persona³.

Entre los caracteres que los definen destacan: su carácter innato, ya que estos surgen desde el nacimiento y no requieren reconocimiento legal para darse; su naturaleza personalísima, puesto que solo pueden ser ejercidos por su titular; su absolutividad, debido a que son oponibles frente a todos; y su indisponibilidad, por ser irrenunciables, intransmisibles e imprescriptibles.

Esta última característica sobre los derechos de la personalidad es especialmente relevante en el contexto del menor. La indisponibilidad merece una atención especial en este ámbito ya que la representación legal del menor por parte de los progenitores no implica una facultad ilimitada para decidir sobre todas las cuestiones que afectan a la esfera más íntima del menor de edad ni disponer de estos derechos de forma absoluta.

Desde el punto de vista de su tutela, los derechos de la personalidad cuentan con una protección plural que se articula a través de distintos mecanismos jurídicos. En primer lugar, la tutela constitucional, que garantiza el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. En segundo lugar, la tutela civil, que permite al afectado solicitar la cesación de la intromisión, la retirada del contenido lesivo y la indemnización por daño moral a través de la LO 1/1982. En tercer lugar, la tutela penal, cuando la vulneración alcanza la gravedad tipificada en el Código Penal. Por último, la tutela administrativa, que se activa a través de las autoridades de protección de datos cuando el ilícito consiste en un tratamiento no consentido de información personal. Es importante distinguir esta última de la protección judicial del menor en sentido estricto, que corresponde al Ministerio Fiscal y a los juzgados competentes en materia de menores. Esta

³ Ruiz de Huidobro, J. M. (2022). Derecho de la persona. Introducción al Derecho civil. Madrid: Dykinson (Tema 13, pp. 339).

distinción entre tutela civil de los derechos de la personalidad y protección judicial y administrativa del menor es uno de los ejes analíticos del trabajo⁴.

En el ordenamiento español, el derecho a la intimidad personal y familiar se reconoce en el artículo 18.1 de la Constitución Española como derecho fundamental, como una manifestación esencial de la dignidad humana. El Tribunal Constitucional ha definido la intimidad como un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento ajeno, necesario para mantener una calidad mínima de la vida humana (STC 231/1988)⁵. Esta concepción abarca no solo lo que es secreto en sentido estricto, sino todos aquellos aspectos de la vida personal que, aunque no sean ocultos, conservan un carácter íntimo por no estar destinados al conocimiento público.

Conviene diferenciar, además, entre intimidad personal e intimidad familiar. La primera se refiere a la esfera individual del sujeto, a los aspectos estrictamente individuales de la persona, mientras que la segunda se refiere al núcleo de relaciones familiares que merecen permanecer al margen de la observación del público. ⁶Esta distinción adquiere relevancia en el contexto del menor porque la intimidad familiar no pertenece en exclusiva a los progenitores: el menor es titular de ella en la misma medida, de modo que su exposición por parte de los padres puede vulnerar simultáneamente tanto su intimidad personal como la familiar.

La necesidad de preservar estos derechos se intensifica cuando el titular es un menor de edad. Su especial situación de vulnerabilidad exige extremar las cautelas frente a las actuaciones que puedan comprometer su futuro y puedan condicionar el desarrollo de su identidad futura antes de que tengan capacidad para comprender la magnitud de la acumulación de información que, considerada de forma conjunta, y aunque parezca inconexa de primeras, permite identificar y perfilar a una persona.

2.2. El principio del interés superior del menor y la autonomía progresiva

El interés superior del menor es uno de los principios estructurales sobre los que se articula todo del Derecho de la infancia. Opera simultáneamente como derecho subjetivo, como un criterio interpretativo y como una norma de procedimiento, conforme a la triple dimensión construida por el Comité de Derechos del Niño en su Observación General núm. 14 (2013)⁷.

⁴Ruiz de Huidobro, J. M. op.cit., p.342.

⁵STC 231/1988, de 2 de diciembre. BOE núm. 307, de 23 de diciembre de 1988.

⁶Álvarez del Cuervo, A. (2019). El derecho a la intimidad y a la propia imagen. En Comentarios a la Constitución Española (art. 18 CE). Madrid: CEPC

⁷Comité de los Derechos del Niño. (2013). Observación General núm. 14 (CRC/C/GC/14). Ginebra: Naciones Unidas.

En el plano constitucional español, su fundamento reside en el artículo 39 CE. Posteriormente, su contenido normativo fue reforzado por la Ley Orgánica 8/2015, que incorporó criterios de valoración objetivos y verificables al artículo 2 LOPJM destinados a facilitar su valoración en cada caso concreto⁸.

Este principio desempeña una función doble en el sistema jurídico. Por una parte, limita el ejercicio de derechos o facultades de terceros, incluidos los progenitores, cuando entren en conflicto con la protección del menor. Por otra, constituye una guía para la actuación pública y privada hacia soluciones que velen siempre por maximizar el bienestar del niño.

Además, la utilización de este principio no puede realizarse de manera automática. La doctrina subraya que su aplicación exige motivación individualizada y criterios objetivos, rechazando su uso como mera justificación a posteriori de decisiones ya adoptadas⁹.

Estrechamente vinculado a este principio se encuentra el concepto de autonomía progresiva del menor. Este principio reconoce, en función de la edad y madurez del menor, la capacidad de este para intervenir en decisiones que afectan a su esfera personal de forma gradual. En el contexto digital, este enfrentamiento entre protección y autonomía determina en qué medida el menor puede válidamente consentir el tratamiento de sus datos personales o la difusión de su propia imagen.

2.3. Huella digital: concepto, tipologías y riesgos específicos en menores

La huella digital, aunque el término carece de definición normativa expresa, ha adquirido relevancia constitucional por su estrecha vinculación con el artículo 18 CE y con el artículo 10.1 CE¹⁰. Se refiere el conjunto de información, datos personales, imágenes o interacciones que una persona genera, de forma consciente o inconsciente, a lo largo de su actividad en el entorno digital. Desde una perspectiva jurídica, es un proceso cumulativo y dinámico, no un dato aislado, que permite la construcción del perfil de un individuo a partir de elementos que pueden parecer en un principio inconexos¹¹.

Habitualmente, se distinguen dos tipologías principales. Por un lado, la huella digital activa es aquella generada por el propio sujeto mediante acciones voluntarias: publicaciones,

⁸Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. BOE núm. 175, de 23 de julio de 2015.

⁹Santos Morón, M. J. (2016). El interés superior del menor como principio jurídico. Madrid: Civitas / Thomson Reuters.

¹⁰Pérez Luño, A. E. (2012). La tercera generación de derechos humanos. Madrid: Tecnos.

¹¹Cotino Hueso, L. (2019). Derecho y tecnologías digitales. Valencia: Tirant lo Blanch.

comentarios, registros en plataformas o aceptación de condiciones de uso. Por otro lado, la huella digital pasiva se genera sin intervención directa del interesado: incluye datos recopilados automáticamente por plataformas y algoritmos, así como contenido publicado por otras personas diferentes al sujeto.¹² Esta segunda modalidad es especialmente importante a tener en cuenta en el caso de los menores, ya que su presencia digital frecuentemente está construida por adultos que la van formando antes de que ellos mismos puedan decidir sobre ella de forma consciente.

El Reglamento General de Protección de Datos reconoce implícitamente este riesgo al exigir que el tratamiento de datos personales se rija por los principios de limitación de la finalidad, minimización y proporcionalidad¹³. Debido a su compleja protección, la jurisprudencia europea reconoció el derecho al olvido como mecanismo corrector frente a la persistencia desproporcionada de información en el tiempo (STJUE C-131/12)¹⁴. La Agencia Española de Protección de Datos advierte de los derivados del perfilado, la monetización de los datos personales y la utilización intensiva de tecnologías digitales por parte de los menores, destacando el impacto directo que estas prácticas pueden tener sobre su desarrollo psicosocial, su privacidad y su bienestar futuro¹⁵.

La huella digital del menor presenta tres características que ponen de manifiesto su alto potencial lesivo: su carácter irreversible, su naturaleza frecuentemente heterónoma y su impacto de largo alcance en el tiempo ya que es capaz de condicionar su reputación y sus oportunidades en el futuro.

2.4. El consentimiento del menor en el entorno digital: madurez, intimidad familiar y límites de la representación legal

El consentimiento es el punto de mayor tensión cuando la persona afectada es menor de edad. El Tribunal Constitucional ha reconocido que el derecho a la protección de datos, consagrado en el artículo 18.4 CE, atribuye a cada individuo un poder de control y disposición sobre la información que le concierne, cuya manifestación esencial es el consentimiento informado (STC 292/2000; STC 94/1998)¹⁶. En esta misma línea, el RGPD exige que dicho

¹² Protección Datos LOPD. *Huella digital activa y pasiva*. Disponible en: [URL](#).

¹³ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 (RGPD). Diario Oficial de la Unión Europea, L 119.

¹⁴ STJUE. (2014), Google Spain c. AEPD y Mario Costeja González (C-131/12). ECLI:EU:C:2014:317.

¹⁵ Agencia Española de Protección de Datos. (2024). Menores, salud digital y privacidad. Estrategia y líneas de acción. Madrid: AEPD. Recuperado de <https://www.aepd.es>

¹⁶ STC 292/2000, de 30 de noviembre. BOE núm. 4, de 4 de enero de 2001.

consentimiento reúna determinadas condiciones: que sea libre, específico, informado e inequívoco¹⁷.

Cuando se aborda el análisis del consentimiento del menor conviene distinguir tres ámbitos. El primero es el consentimiento para el tratamiento de datos personales, sometió al régimen previsto por el RGPD y la LOPDGDD. El segundo, que activa la tutela civil de la LO 1/1982, es el consentimiento para la difusión de imágenes y u otros contenidos relacionados con la vida privada. Finalmente, cabe mencionar la aceptación de términos y condiciones en plataformas digitales, cuya complejidad técnica dificulta, en muchos casos, una comprensión real de sus consecuencias jurídicas.

El análisis del consentimiento del menor exige atender a dos dimensiones complementarias. La primera es la dimensión de la madurez: el ordenamiento reconoce de forma progresiva la capacidad del menor para intervenir en decisiones que afectan a su esfera personal, en función de su edad y grado de comprensión.¹⁸ La segunda es la dimensión de la intimidad familiar: incluso cuando el menor no ha alcanzado la edad legal de consentimiento y son sus progenitores quienes actúan en su nombre, estos no tienen una habilitación absoluta para disponer de los derechos de personalidad del hijo. La intimidad del menor, tanto personal como familiar, es un derecho del propio menor que los progenitores están obligados a proteger, no un bien del que los padres puedan disponer libremente.¹⁹

Esta segunda dimensión encuentra su base normativa en el artículo 162 del Código Civil, que excluye expresamente del ámbito de la representación legal de los padres "los actos relativos a los derechos de la personalidad u otros que el hijo, de acuerdo con las leyes y con sus condiciones de madurez, pueda realizar por sí mismo". La patria potestad no legitima a los progenitores para consentir en nombre del menor la difusión de imágenes o datos que afectan a su esfera más personal cuando dicha exposición vulnera objetivamente el interés superior del niño

Esta cuestión conecta directamente con el fenómeno de la exposición parental no consentida, término de uso extendido en la doctrina española y denominado en la literatura anglosajona como *sharenting*. Bajo esta denominación se engloba la publicación de contenido relativo a los

¹⁷Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 (RGPD). Diario Oficial de la Unión Europea, L 119.

¹⁸ Santos Morón, M. J. (2016). *El interés superior del menor como principio jurídico*. Civitas.

¹⁹ Código Civil español, aprobado por Real Decreto de 24 de julio de 1889, (arts. 154 y 162).

hijos menores en entornos digitales parte de los progenitores²⁰. Este fenómeno genera huella digital pasiva del menor sin su consentimiento y es uno de los desafíos centrales que este trabajo analiza en ambos ordenamientos.

El artículo 8 del RGPD fija como edad necesaria para consentir el tratamiento de datos personales los 16 años. Este supone el umbral general de consentimiento autónomo en las plataformas digitales, permitiendo a los Estados miembros la posibilidad de rebajarlo hasta los 13 años²¹. La LOPDGDD española lo fijó en 14 años²².

Sin embargo, el interés superior del menor actúa siempre como corrector material en este ámbito, incluso cuando existe consentimiento formalmente válido del propio menor o de su representante legal. Por lo tanto, no se excluye automáticamente la necesidad de examinar sus efectos materiales. La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha señalado que un tratamiento de datos inicialmente lícito puede perder su justificación con el paso del tiempo cuando deja de cumplir los criterios de pertinencia, adecuación y proporcionalidad exigidos por la normativa de protección de datos²³.

En definitiva, el consentimiento en el entorno digital exige una evaluación material de sus efectos sobre la dignidad, la intimidad personal y familiar, y el desarrollo de la identidad futura del menor.

²⁰ Cebrián Beltrán, S. (2023). Sharenting: nuevo reto para el derecho a la imagen y a la protección de datos del menor. *Lex Social, Revista de Derechos Sociales*, 13(2), 1-21. <https://doi.org/10.46661/lexsocial.8227>

²¹ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 (RGPD). Diario Oficial de la Unión Europea, L 119.

²² Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD). BOE núm. 294, de 6 de diciembre de 2018.

²³ STS (Sala Primera, Civil) 210/2016, de 5 de abril.

3. LA PROTECCIÓN DE LA INTIMIDAD DEL MENOR EN EL ORDENAMIENTO ESPAÑOL Y DESAFÍOS ACTUALES

3.1. Fundamento constitucional y tutela reforzada del menor

3.1.1. Artículos 18.1 y 18.4 CE: intimidad, imagen y protección de datos

En España, la protección de la intimidad del menor se articula a través de tres preceptos constitucionales relacionados entre sí. El artículo 18.1 CE garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen; el artículo 18.4 CE impone límites al uso de la informática con el fin de garantizar el respeto de los derechos fundamentales de las personas; y el artículo 39 CE encomienda a los poderes públicos la protección integral de los menores²⁴. Además, se vinculan con el artículo 10.1 CE, que sitúa la dignidad de la persona como base del ordenamiento jurídico.

La relevancia del artículo 18.4 CE se vio reforzada por la jurisprudencia constitucional, que reconoció la autonomía del derecho fundamental a la protección de datos respecto del derecho a la intimidad. En este sentido, el Tribunal Constitucional afirmó en la STC 292/2000 la naturaleza autónoma del derecho a la protección de datos como derecho fundamental distinto e independiente del de intimidad: no se limita a proteger lo íntimo e impedir el acceso a terceros a información privada, sino que atribuye al titular un poder activo de control y disposición sobre toda información que le concierna y el uso que puedan hacer con ella²⁵.

3.1.2. Artículo 39 CE: protección integral del menor y efectos jurídicos

El artículo 39 CE impone a los poderes públicos una obligación activa de protección social, económica y jurídica de la familia y de los menores. El Tribunal Constitucional ha destacado que el interés superior del menor debe de constituir una consideración primordial en aquellas decisiones y conflictos de derechos que puedan afectar a su esfera jurídica²⁶.

Esta protección reforzada encuentra su desarrollo en la LOPJM, cuyo artículo 4 reconoce los derechos al honor, intimidad e imagen del menor y establece que cualquier intromisión en estos derechos será considerada ilegítima. Junto a ello, la Ley Orgánica 8/2015 introdujo criterios objetivos y verificables, más precisos, para la aplicación del interés superior del menor, reduciendo el riesgo de interpretaciones excesivamente abstractas o indeterminadas²⁷.

²⁴Constitución Española. (1978). BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978.

²⁵STC 292/2000, de 30 de noviembre. BOE núm. 4, de 4 de enero de 2001.

²⁶STC 141/2000, de 29 de mayo.

²⁷Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor. BOE núm. 15, de 17 de enero de 1996.

3.2. Marco legal específico aplicable

3.2.1. LO 1/1982 y LOPJM: tutela civil de los derechos de la personalidad

La Ley Orgánica 1/1982 constituye el principal instrumento de la tutela civil frente a intromisiones ilegítimas en el honor, la intimidad y la propia imagen. Su artículo 7 identifica las conductas que pueden considerarse lesivas para estos derechos, entre ellas la captación de imágenes en lugares privados, revelación de datos privados o difusión de hechos que afectan a la reputación. Su artículo 9 contempla las herramientas para reaccionar cuando alguien comete una intromisión, permitiendo solicitar acciones de cesación, retirada del contenido e indemnización por daño moral²⁸.

Cuando el afectado es un menor de edad, la protección se ve reforzada por el artículo 3 LOPJM. Este atribuye al Ministerio Fiscal legitimación activa para intervenir en defensa de los derechos del menor cuando sus representantes legales no actúen o sus intereses entren en conflicto con los del menor. Esta figura constituye uno de los elementos diferenciadores más relevantes del sistema español, porque garantiza la protección del menor incluso cuando el riesgo proviene de sus propios progenitores y garantiza una defensa activa de los derechos de los mismos.

La jurisprudencia civil ha precisado el alcance de esta tutela en el contexto digital. La STS 249/2023 abordó el conflicto entre la libertad de información de una cadena televisiva y el derecho a la imagen de una menor cuyas fotografías fueron publicadas sin pixelar. El Tribunal Supremo subrayó que el consentimiento de uno de los progenitores no legitima automáticamente la difusión, y que la evaluación de la proporcionalidad debe hacerse siempre desde el interés superior del menor. No obstante, atendiendo a los hechos concretos del supuesto, concluyó que la publicación controvertida no constituía una intromisión ilegítima en los derechos de la menor.²⁹

En sentido similar, la STS 8/2023 reiteró que el derecho a la intimidad del menor exige una ponderación reforzada cuando la información difundida puede comprometer su desarrollo personal. La sentencia recordó igualmente que, cuando este derecho entra en conflicto con otros derechos fundamentales, resulta necesario realizar una ponderación rigurosa de los intereses en juego³⁰.

²⁸Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. BOE núm. 115, de 14 de mayo de 1982.

²⁹STS (Sala Primera, Civil) 249/2023, de 14 de febrero (JUR 2023/80615).

³⁰STS (Sala Primera, Civil) 8/2023, de 11 de enero.

3.2.2. RGPD y LOPDGDD: tratamiento de datos de menores y edad de consentimiento

El artículo 8 del RGPD establece que el tratamiento de datos de menores en plataformas digitales es lícito únicamente cuando el menor tenga al menos 16 años, dejando a los estados miembros la posibilidad de rebajar ese umbral hasta los 13 años³¹.

La LOPDGDD portó por fijar la edad de consentimiento en España en 14 años, estableciendo que por debajo de esa edad el consentimiento debe prestarlo el titular de la patria potestad o tutela. Incorpora además previsiones específicas destinadas a reforzar la protección de la infancia en el entorno digital, destacando entre ellas el artículo 84 de esta misma ley. En este se impone también a los centros educativos y a los propios menores el deber de respetar los derechos a la intimidad e imagen de sus compañeros en el uso de dispositivos digitales³².

El Proyecto de Ley Orgánica para la protección de menores en entornos digitales (PLOPME), propone elevar la edad de consentimiento a 16 años y exigir sistemas de verificación de edad que sean fiables, con el objetivo de reforzar los mecanismos de comprobación de edad y superar los sistemas basados exclusivamente en la autodeclaración del usuario³³.

3.2.3. LO 8/2021 (LOPVI) y Carta de Derechos Digitales

La Ley Orgánica 8/2021 (LOPVI) supuso un avance significativo al reconocer que determinadas conductas desarrolladas en el entorno digital pueden constituir formas de violencia psíquica y digital contra la infancia. La norma refuerza los mecanismos de detección y comunicación de situaciones de riesgo para los profesionales³⁴.

La Carta de Derechos Digitales de 2021, aunque carece de valor normativo vinculante, reconoce el derecho del menor a no generar una huella digital irreversible desde la infancia y a construir su propia identidad digital en el futuro, actuando como criterio hermenéutico para la interpretación de la normativa vigente³⁵.

³¹Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 (RGPD). Diario Oficial de la Unión Europea, L 119.

³²Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD). BOE núm. 294, de 6 de diciembre de 2018.

³³Proyecto de Ley Orgánica para la protección de las personas menores de edad en los entornos digitales (PLOPME). BOCG, Serie A, núm. 52-1, de 25 de marzo de 2025.

³⁴Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia (LOPVI). BOE núm. 134, de 5 de junio de 2021.

³⁵Gobierno de España. (2021). Carta de Derechos Digitales. Madrid: Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial. Recuperado de <https://www.lamoncloa.gob.es>

3.3. Vías de protección y mecanismos de reacción

3.3.1. Tutela civil: cesación, retirada e indemnización

La vía civil, articulada principalmente a través de la LO 1/1982, permite reaccionar frente a las intromisiones ilegítimas en los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen. Entre las medidas previstas se encuentran solicitar la cesación inmediata de la intromisión, la retirada del contenido lesivo y la indemnización por daño moral. La legitimación activa corresponde al menor cuando este tiene suficiente madurez, si no a sus representantes legales y, subsidiariamente, al Ministerio Fiscal³⁶.

El principal problema práctico de esta vía reside en la velocidad de propagación de los contenidos en el entorno digital, es por eso por lo que encuentra dificultades en el entorno digital. Incluso con una resolución judicial favorable rápida, la viralización puede suponer la imposibilidad de una retirada efectiva de todos los rastros del contenido que son lesivos para el menor.

3.3.2. Tutela administrativa: la AEPD

La Agencia Española de Protección de Datos actúa como autoridad de control independiente en materia de protección de datos, de conformidad con el artículo 55 RGPD y con la LOPDGDD. Tiene competencia para investigar, sancionar y ordenar la retirada de datos en casos de tratamiento ilícito. Sus sanciones pueden alcanzar los 20 millones de euros o el 4% del volumen de negocio anual para infracciones muy graves³⁷.

En la resolución PS-00008-2023, esta agencia sancionó a una empresa por publicar imágenes de menores sin el consentimiento de sus representantes legales, aplicando como criterio agravante la especial vulnerabilidad de los afectados³⁸.

Además, la Agencia Española de Protección de Datos ha advertido recientemente sobre los riesgos derivados de la utilización de inteligencia artificial para crear o difundir imágenes manipuladas de menores, especialmente cuando dichas prácticas pueden afectar a su intimidad,

³⁶Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. BOE núm. 115, de 14 de mayo de 1982.

³⁷Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 (RGPD). Diario Oficial de la Unión Europea, L 119.

³⁸Agencia Española de Protección de Datos. (2023). Resolución PS-00008-2023, de 31 de mayo de 2023. Expediente EXP202211618. Recuperado de <https://www.aepd.es/resoluciones>

reputación o desarrollo personal. Asimismo, ha destacado la necesidad de reforzar la protección de los menores frente a estas nuevas formas de tratamiento de datos personales³⁹.

No obstante, la actuación de la AEPD presenta ciertas limitaciones estructurales en los supuestos de dimensión transfronteriza. Cuando el responsable del tratamiento tiene su establecimiento principal en otro Estado miembro, la autoridad competente es la de ese Estado, lo que reduce la capacidad de reacción directa de la AEPD frente a las grandes plataformas digitales.

3.3.3. Tutela judicial y papel del Ministerio Fiscal

El Ministerio Fiscal desempeña un papel esencial en la protección procesal del menor. El artículo 4.3 LOPJM le atribuye legitimación activa para instar la cesación de intromisiones ilegítimas cuando el menor o sus representantes no actúen o cuando exista conflicto de intereses.

3.4. Jurisprudencia y criterios interpretativos relevantes

3.4.1. Criterios constitucionales sobre intimidad y protección reforzada del menor

El Tribunal Constitucional ha consolidado una protección reforzada del menor en conflictos de derechos fundamentales con otros intereses. La STC 141/2000 destacó que el interés superior destacó que el interés superior del menor debe constituir una consideración primordial en aquellas decisiones que afecten a su esfera jurídica⁴⁰.

3.4.2. Criterios del Tribunal Supremo en conflictos entre libertad de información e intimidad del menor

La jurisprudencia reciente del Tribunal Supremo ha contribuido a perfilar los criterios de ponderación aplicables cuando los derechos de los menores entran en conflicto con la libertad de información. La STS 249/2023 precisó que el consentimiento de un solo progenitor para la difusión de imágenes del hijo menor no equivale al consentimiento del titular del derecho: la patria potestad no supone una titularidad dispositiva de los derechos fundamentales del menor si no una función de protección⁴¹.

Por su parte, la STS 1068/2024 insistió en la necesidad de examinar cada supuesto de manera individualizada, atendiendo al contenido efectivamente difundido y al grado de identificación

³⁹ Agencia Española de Protección de Datos. (2024). Menores, salud digital y privacidad. Estrategia y líneas de acción. Madrid: AEPD. Recuperado de <https://www.aepd.es>

⁴⁰ STC 141/2000, de 29 de mayo.

⁴¹ STS (Sala Primera, Civil) 249/2023, de 14 de febrero (JUR 2023/80615).

real de los menores afectados. El Tribunal concluyó que no existía intromisión ilegítima al no revelarse aspectos relevantes de su vida privada ni facilitarse elementos que permitieran su identificación efectiva, reafirmando así la importancia de una ponderación casuística de los derechos en conflicto⁴².

Desde una perspectiva diferente, la STS 871/2022 puso de manifiesto que la protección de la intimidad del menor también alcanza sus comunicaciones y dispositivos digitales. La sentencia destacó la gravedad que puede revestir el acceso no consentido a contenidos privados de menores y recordó que el derecho a la intimidad se proyecta plenamente sobre el entorno digital⁴³.

3.4.3. Jurisprudencia sobre huella digital y derecho al olvido

La construcción de la huella digital encuentra una de sus principales garantías en del derecho al olvido. La STJUE (C-131/12, Google Spain) reconoció el derecho al olvido como la facultad del interesado de solicitar la supresión de información que resulta desproporcionada con el paso del tiempo⁴⁴. Este criterio es especialmente relevante en el caso de los menores, cuya huella digital puede haber sido generada por terceros cuando aún no tenían capacidad para comprender sus consecuencias.

3.5. Principales desafíos del ordenamiento español vigente

3.5.1. Consentimiento formal versus comprensión real del menor

Uno de los principales desafíos del sistema español es la brecha existente entre el consentimiento formalmente válido y la comprensión material de sus consecuencias por parte del menor. La fijación legal de los 14 años como umbral de consentimiento en la LOPDGDD es una presunción iuris tantum de madurez, pero no garantiza que el menor comprenda la naturaleza, el alcance y la persistencia del tratamiento⁴⁵. La propuesta de elevar la edad a 16 años en el PLOPME busca reducir esta brecha, aunque la verificación efectiva de la edad sigue siendo técnicamente deficiente⁴⁶.

⁴² STS (Sala Primera, Civil) 1068/2024, de 24 de julio.

⁴³ STS (Sala Segunda, Penal) 871/2022.

⁴⁴ TJUE. (2014). Sentencia de 13 de mayo de 2014, Google Spain c. AEPD y Mario Costeja González (C-131/12). ECLI:EU:C:2014:317.

⁴⁵ Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD). BOE núm. 294, de 6 de diciembre de 2018.

⁴⁶ Proyecto de Ley Orgánica para la protección de las personas menores de edad en los entornos digitales (PLOPME). BOCG, Serie A, núm. 52-1, de 25 de marzo de 2025.

3.5.2. Exposición parental no consentida: límites de la patria potestad

La exposición parental no consentida sitúa el riesgo para la intimidad del menor dentro del propio ámbito familiar. La doctrina ha subrayado que la patria potestad no legitima la disposición ilimitada sobre los derechos fundamentales del hijo⁴⁷. El ordenamiento español carece aún de una norma específica que establezca límites claros y proporcionales a esta práctica: las herramientas disponibles se activan con poca frecuencia cuando ambos progenitores actúan de común acuerdo⁴⁸.

3.5.3. Viralidad y dificultad de retirada efectiva

La velocidad de propagación de los contenidos en internet plantea dificultades ya que el sistema jurídico no ofrece hoy una respuesta técnico-jurídica satisfactoria a esta dimensión del problema. Una vez que un contenido se viraliza, la orden de supresión judicial o administrativa puede ejecutarse sobre la publicación original, pero no sobre las réplicas, descargas o redistribuciones. Este problema es especialmente grave en el caso de imágenes de menores. La permanencia de imágenes, vídeos o informaciones personales en el entorno digital puede condicionar la construcción de la identidad digital del menor y afectar a su reputación futura.

3.5.4. Verificación de edad y tensión con la minimización de datos

La verificación efectiva de la edad genera una tensión intrínseca con el principio de minimización de datos: para comprobar que un usuario alcanza la edad exigida por la normativa es necesario tratar determinados datos identificativos, lo que puede generar un nivel de intrusión superior al que se pretende evitar. El PLOPME prevé el desarrollo de sistemas de verificación compatibles con la privacidad, incluyendo el uso de la futura cartera de identidad digital europea⁴⁹.

3.5.5. Dimensión transfronteriza y eficacia práctica de las medidas

Como se comentaba anteriormente, la mayor parte de las plataformas que generan y procesan la huella digital de los menores españoles tienen su establecimiento principal fuera de España, que desplaza la competencia de supervisión hacia la autoridad del Estado de establecimiento. Esto reduce significativamente la capacidad de intervención directa de la AEPD y puede

⁴⁷ Cebrián Beltrán, S. (2023). *Sharenting: nuevo reto para el derecho a la imagen y a la protección de datos del menor*. *Lex Social, Revista de Derechos Sociales*, 13(2), 1-21. <https://doi.org/10.46661/lexsocial.8227>

⁴⁸ Fernández Blanco, E., y Ramos Gutiérrez, M. (2024). *Sharenting en Instagram: abuso de la presencia del menor en publicidad*. *Revista de Comunicación*, 23(1), 177-198.

⁴⁹ Proyecto de Ley Orgánica para la protección de las personas menores de edad en los entornos digitales (PLOPME). BOCG, Serie A, núm. 52-1, de 25 de marzo de 2025.

prolongar los procedimientos de manera incompatible con la urgencia que requiere la protección del menor en estos casos⁵⁰.

⁵⁰ Agencia Española de Protección de Datos. (2024). Menores, salud digital y privacidad. Estrategia y líneas de acción. Madrid: AEPD. Recuperado de <https://www.aepd.es>

4. LA PROTECCIÓN DE LA INTIMIDAD DEL MENOR EN EL ORDENAMIENTO PERUANO Y DESAFÍOS ACTUALES

4.1. Fundamento constitucional y principios aplicables a la infancia

La Constitución Política del Perú de 1993 sitúa la dignidad humana en el centro del ordenamiento jurídico al establecer en su artículo primero que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado. Sobre esta base, el artículo 2.7 reconoce el derecho al honor, a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar y a la voz e imagen propias. Además, el artículo 2.6 establece que los servicios informáticos no podrán suministrar informaciones que afecten la intimidad personal y familiar, constituyendo una norma de protección de datos de rango constitucional⁵¹.

A diferencia del ordenamiento español, la Constitución peruana no contiene una cláusula específica de protección integral de la infancia con un alcance equivalente al artículo 39 CE. La protección reforzada de la infancia se articula principalmente a través del Derecho internacional: la Convención sobre los Derechos del Niño y la Observación General núm. 25 del Comité de Derechos del Niño de 2021, que por primera vez aborda de forma sistemática los derechos de los niños en el entorno digital⁵².

Estos principios encuentran su desarrollo legislativo en el Código de los Niños y Adolescentes. Su artículo 9 consagra el principio del interés superior del niño como criterio rector de toda interpretación. Sus artículos 6 y 8 garantizan el derecho a la identidad y a un ambiente que no afecte el desarrollo integral del menor⁵³.

De este modo, el ordenamiento peruano configura un marco de protección que, aunque no fue diseñado específicamente para los desafíos digitales actuales, ofrece bases jurídicas relevantes para la tutela de los derechos de los menores en internet.

4.2. Marco legal en materia de intimidad, imagen y datos personales del menor

4.2.1. Código Civil peruano: protección civil de la imagen e intimidad

La protección civil de la intimidad y de la imagen en el ordenamiento peruano encuentra su fundamento principal en el Código Civil. Los artículos 14 y 15 reconocen estos derechos como manifestaciones de la personalidad. El artículo 14 dispone que la imagen y la voz de una

⁵¹ Constitución Política del Perú. (1993). Lima: Congreso Constituyente Democrático.

⁵² Comité de los Derechos del Niño. (2021). Observación General núm. 25 (CRC/C/GC/25). Ginebra: Naciones Unidas.

⁵³ Ley 27337, de 21 de julio de 2000, Código de los Niños y Adolescentes. *El Peruano*, 7 de agosto de 2000.

persona no pueden ser aprovechadas sin autorización expresa del titular. En el caso de los menores, la autorización corresponde a sus representantes legales, aunque esta atribución no es ilimitada cuando entra en conflicto con el interés superior del menor⁵⁴.

A diferencia del ordenamiento español, Perú carece de una ley orgánica específica, equivalente a la LO 1/1982, que tipifique expresamente las intromisiones ilegítimas y articule un régimen autónomo de acciones civiles para su protección.

4.2.2. Ley 29733 y Reglamento DS 016-2024-JUS: el régimen de datos personales

La Ley 29733 de Protección de Datos Personales es el instrumento central del régimen peruano de protección de datos. Su finalidad es garantizar el derecho fundamental reconocido en el artículo 2.6 de la Constitución que establece que los principios rectores del tratamiento son la legalidad, el consentimiento, la finalidad, la proporcionalidad, la calidad y la seguridad. Además atribuye funciones de supervisión y control a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales⁵⁵.

El Reglamento aprobado por Decreto Supremo 016-2024-JUS supone la actualización más relevante del sistema peruano. Entre sus novedades destaca la regulación específica del tratamiento de datos de niños, niñas y adolescentes. El artículo 22 establece que dicho tratamiento es lícito cuando se obtiene el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad o tutela y reconoce, además, que los mayores de catorce y menores de dieciocho años pueden prestar su consentimiento directamente siempre que la información les haya sido facilitada en un lenguaje comprensible⁵⁶. De este modo, el Reglamento incorpora una protección diferenciada para los menores de edad y adapta el régimen general de protección de datos a sus necesidades específicas.

La fijación de los catorce años como umbral de consentimiento autónomo coincide con la edad que establece la LOPDGDD española vigente. Sin embargo, a diferencia del ordenamiento español, el peruano no ha iniciado ningún proceso legislativo para elevar ese umbral.

⁵⁴Código Civil del Perú, aprobado por Decreto Legislativo 295, de 24 de julio de 1984 (arts. 14 y 15).

⁵⁵Ley 29733, de 21 de junio de 2011, Ley de Protección de Datos Personales. El Peruano, 3 de julio de 2011.

⁵⁶Decreto Supremo 016-2024-JUS, de 28 de noviembre de 2024, Reglamento de la Ley N.º 29733. El Peruano, 30 de noviembre de 2024.

4.2.3. Código de los Niños y Adolescentes y normativa sectorial

El Código de los Niños y Adolescentes no contiene disposiciones específicas sobre protección o huella digitales, pese a su relevancia dentro del sistema de protección de la infancia. Esto representa una laguna significativa en comparación con el ordenamiento español.

En determinados contextos, Ley 30364 de protección frente a la violencia contra integrantes del grupo familiar puede ser de aplicación subsidiaria cuando la exposición digital del menor se produce en el contexto de conflictos familiares. No obstante, su ámbito no está diseñado para los riesgos específicos de la creación y difusión de huella digital infantil⁵⁷.

4.3. Vías de tutela y autoridades competentes

4.3.1. El hábeas data constitucional

Los artículos 61 a 65 del Nuevo Código Procesal Constitucional regulan la vía de tutela más característica del ordenamiento peruano: el proceso constitucional de hábeas data. Este último tiene por objeto proteger el derecho de acceso a la información y el derecho a la autodeterminación informativa. Además, permite al titular exigir la supresión, rectificación, actualización, exclusión o confidencialidad de datos personales que le afecten⁵⁸.

El caso más relevante en materia de menores es la STC 01071-2018-PHD/TC (2021). En este caso el Tribunal Constitucional peruano estimó la demanda interpuesta por el padre de una menor cuyo nombre había sido publicado en un diario regional vinculándolo a un caso judicial. El Tribunal declaró vulnerados el derecho a la intimidad de la menor y el derecho a la autodeterminación informativa, y ordenó al diario suprimir los datos identificativos⁵⁹.

A pesar de su importancia, el hábeas data presenta limitaciones. Es un mecanismo que requiere la iniciativa del afectado o de su representante legal; no permite intervenciones de oficio por parte de una autoridad independiente; y su tramitación judicial resulta más lenta que un procedimiento administrativo, lo que lo hace poco adecuado para responder a la urgencia que requiere la retirada de contenidos lesivos en entornos de difusión viral.

4.3.2. La ANPD: tutela administrativa

La Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, adscrita al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, tiene potestad sancionadora, inspectora y de emisión de directrices

⁵⁷Ley 30364, de 23 de noviembre de 2015, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. El Peruano, 23 de noviembre de 2015.

⁵⁸Ley 31307, de 23 de julio de 2021, Nuevo Código Procesal Constitucional. El Peruano, 23 de julio de 2021 (arts. 61-65).

⁵⁹Tribunal Constitucional del Perú (Sala Segunda). Sentencia 01071-2018-PHD/TC, de 8 de febrero de 2021.

vinculantes. Las sanciones llegaron a rondar, aproximadamente, los 515.000 soles peruanos en 2024, siendo estas sensiblemente inferiores a las previstas en el RGPD para la AEPD⁶⁰.

La actividad de la ANPD ha crecido de forma sostenida: en 2023 fiscalizó 336 entidades e impuso multas por más de 7,6 millones de soles peruanos⁶¹. Durante 2024 la cifra ascendió a 454 entidades fiscalizadas y más de 13,4 millones de soles en sanciones, lo que refleja una consolidación progresiva de la tutela administrativa en esta materia. No obstante, su actividad se ha concentrado principalmente en los sectores financiero y de telecomunicaciones, sin procedimientos sancionadores específicamente vinculados a la protección de datos de menores en redes sociales⁶².

4.3.3. Tutela judicial ordinaria y juzgados de familia

Los Juzgados de Familia son los órganos jurisdiccionales competentes en materia de protección del menor en Perú. Estas competencias permiten intervenir también en situaciones de exposición digital perjudicial para niños y adolescentes, aunque el ordenamiento peruano carece de un mecanismo equivalente al modelo español de intervención autónoma del Ministerio Fiscal en defensa de los derechos de la personalidad del menor⁶³.

Esta diferencia adquiere especial relevancia cuando la posible vulneración proviene del propio entorno familiar. En los casos de exposición parental no consentida, el sistema peruano no dispone de un garante institucional que pueda actuar de oficio en su defensa. La única vía disponible es la denuncia ante el sistema de protección de menores o la intervención del Ministerio Público en el ámbito penal, lo que exige un umbral de gravedad bastante mayor.

4.4. Jurisprudencia y casos relevantes

La STC 01071-2018-PHD/TC (2021) consituye el precedente más directamente aplicable en materia de menores: el Tribunal Constitucional precisó que el derecho a la intimidad del menor opera como un límite reforzado frente al ejercicio de la libertad de información. Aunque la información publicada era veraz y provenía de un procedimiento judicial público, la

⁶⁰Ley 29733, de 21 de junio de 2011, Ley de Protección de Datos Personales. El Peruano, 3 de julio de 2011.

⁶¹Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales (ANPD). (2024). Informe de actividades 2023. Lima: Ministerio de Justicia.

⁶²Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales (ANPD). (2025). Informe de actividades 2024. Lima: Ministerio de Justicia.

⁶³Ley 27337, de 21 de julio de 2000, Código de los Niños y Adolescentes. El Peruano, 7 de agosto de 2000.

identificación nominal de la menor afectaba de forma desproporcionada su intimidad y su derecho a construir una identidad personal sin condicionamientos externos⁶⁴.

La STC 6712-2005-HC/TC, conocida como el caso Magaly Medina, estableció criterios generales sobre la ponderación entre intimidad e información aplicados posteriormente en casos que afectan a menores. El Tribunal afirmó que la relevancia pública de una noticia no justifica cualquier intromisión en la esfera privada de las personas y que la protección de la intimidad conserva un contenido esencial que debe ser respetado incluso cuando concurren intereses informativos legítimos⁶⁵.

Aunque ambas resoluciones responden a contextos distintos, en conjunto, la jurisprudencia constitucional peruana aplica criterios materialmente convergentes con los del Tribunal Supremo español: el interés superior del niño como criterio de ponderación prevalente y el reconocimiento de un deber de diligencia reforzado para quienes difunden contenido que afecta a menores.

4.5. Principales desafíos prácticos y vacíos normativos

4.5.1. Ausencia de ley específica de protección digital del menor

El principal vacío del ordenamiento peruano es la inexistencia de una norma específica que aborde de forma integral los derechos del menor en el entorno digital. Las disposiciones aplicables se encuentran dispersas en el Código Civil, el Código de Niños y Adolescentes, la Ley 29733 y su Reglamento, sin una norma articuladora que establezca principios comunes, defina conductas prohibidas con precisión y atribuya competencias claras entre las distintas autoridades.

4.5.2. Debilidad del mecanismo de consentimiento verificado

Aunque el Reglamento DS 016-2024-JUS incorpora determinadas garantías en materia de consentimiento para el tratamiento de datos de menores, no desarrolla estándares técnicos específicos para verificar la identidad de quien lo presta. Introduce la obligación de realizar esfuerzos razonables de verificación de identidad del consintiente, no establece estándares técnicos ni mecanismos concretos. En la práctica, la verificación de que quien consiente es

⁶⁴Tribunal Constitucional del Perú (Sala Segunda). Sentencia 01071-2018-PHD/TC, de 8 de febrero de 2021.

⁶⁵Tribunal Constitucional del Perú (Pleno). Sentencia 6712-2005-HC/TC, de 17 de octubre de 2005 (caso Magaly Medina Vela y Ney Guerrero Orellana).

efectivamente titular de la patria potestad sobre el menor es prácticamente inexistente en las plataformas digitales que operan en Perú⁶⁶.

4.5.3. Exposición parental no consentida y ausencia de límites a la patria potestad digital

El ordenamiento peruano no contiene ninguna disposición que limite específicamente la exposición del menor en redes sociales por parte de sus progenitores. La exposición parental no consentida es un fenómeno jurídicamente innominado en Perú: no existe norma que lo defina, lo regule ni establezca consecuencias jurídicas específicas. La única vía de reacción disponible cuando la exposición es lesiva y proviene de los propios padres es la denuncia ante el sistema de protección de menores, con el alto umbral de intervención que ello implica.

4.5.4. Capacidad sancionadora limitada de la ANPDP

Las cuantías sancionadoras previstas por la normativa peruana son considerablemente inferiores a las contempladas por el RGPD europeo.

4.5.5. Ausencia de garante institucional independiente para el menor digital

La ausencia de una figura equivalente al Ministerio Fiscal español con legitimación activa específica para actuar en defensa de los derechos digitales del menor es uno de los déficits institucionales más relevantes del sistema peruano. El Ministerio Público peruano actúa en este ámbito principalmente en la esfera penal, con un umbral de intervención muy superior al que corresponde a intromisiones que, sin constituir delito, pueden ser igualmente lesivas para el desarrollo del menor.

⁶⁶Decreto Supremo 016-2024-JUS, de 28 de noviembre de 2024, Reglamento de la Ley N.º 29733. El Peruano, 30 de noviembre de 2024.

5. ANÁLISIS COMPARADO ESPAÑA-PERÚ

5.1. Matriz comparativa por criterios

5.1.1. Edad y régimen de consentimiento del menor

Tanto España como Perú han fijado en 14 años la edad mínima para que el menor pueda consentir autónomamente el tratamiento de sus datos personales en servicios digitales: España a través del artículo 7 LOPDGDD, y Perú a través del artículo 22 del DS 016-2024-JUS⁶⁷. Sin embargo, en España, el PLOPME propone elevar ese umbral a 16 años y exige sistemas de verificación técnicamente fiables, abordando la verificación de edad como problema técnico-jurídico autónomo⁶⁸.

Mientras que en España el debate legislativo y doctrinal ha puesto un mayor énfasis en la necesidad de reforzar los sistemas de verificación de edad, el ordenamiento peruano se limita a exigir medidas razonables de comprobación sin concretar estándares técnicos específicos. En consecuencia, la eficacia práctica de estas garantías continúa siendo uno de los principales desafíos en ambos países.

5.1.2. Fundamento constitucional y tutela reforzada

Ambos sistemas anclan la protección de la intimidad del menor en la dignidad de la persona como valor constitucional supremo, pero con diferente densidad normativa. España articula una tutela reforzada de mayor precisión: el artículo 39 CE impone a los poderes públicos una obligación activa de protección integral del menor que ha sido desarrollada por la LOPJM, la LOPIVI y la LOPDGDD con disposiciones expresamente orientadas al entorno digital⁶⁹.

Perú, en cambio, carece de un mandato constitucional equivalente al artículo 39 CE. La protección de la infancia se articula principalmente a través de la CDN y del principio del interés superior del niño, sin que exista una norma interna de rango legal que aborde de forma sistemática los derechos del menor en el entorno digital⁷⁰.

La similitud estructural más relevante es que ambos sistemas utilizan el principio del interés superior del menor como criterio hermenéutico prevalente en la ponderación de conflictos entre

⁶⁷Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD). BOE núm. 294, de 6 de diciembre de 2018.

⁶⁸Proyecto de Ley Orgánica para la protección de las personas menores de edad en los entornos digitales (PLOPME). BOCG, Serie A, núm. 52-1, de 25 de marzo de 2025.

⁶⁹Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia (LOPIVI). BOE núm. 134, de 5 de junio de 2021.

⁷⁰Comité de los Derechos del Niño. (2021). Observación General núm. 25 (CRC/C/GC/25). Ginebra: Naciones Unidas.

derechos. La diferencia es que el ordenamiento español dispone de un desarrollo normativo más detallado para afrontar los desafíos derivados del entorno digital.

5.1.3. Alcance de la tutela civil

España cuenta con un instrumento de tutela civil específico, la LO 1/1982, que tipifica de forma expresa las intromisiones ilegítimas en los derechos de la personalidad, establece acciones específicas y atribuye legitimación activa al Ministerio Fiscal en defensa del menor⁷¹.

En Perú, la tutela civil descansa en las disposiciones generales del Código Civil (artículos 14 y 15) y en la acción de responsabilidad extracontractual, sin una norma específica que tipifique las intromisiones digitales. La jurisprudencia del TC ha establecido criterios materialmente convergentes, pero el sistema civil carece de la precisión técnica del ordenamiento español, lo que genera mayor inseguridad jurídica para el afectado⁷².

5.1.4. Tutela administrativa y papel de la autoridad de protección de datos

Ambos países disponen de una autoridad administrativa de protección de datos con potestad sancionadora. La diferencia más significativa es la capacidad disuasoria del régimen sancionador: la AEPD puede imponer multas de hasta 20 millones de euros o el 4% del volumen de negocio global del responsable del tratamiento, mientras que la ANPD tiene un techo de aproximadamente 515.000 soles peruanos en 2024, lo que equivale a una fracción mínima de las sanciones aplicables en España⁷³.

Ambas autoridades comparten, no obstante, una limitación estructural común: la dificultad de intervenir de forma eficaz frente a responsables de tratamiento con establecimiento principal fuera de su jurisdicción. Sin embargo, la integración de España en el sistema europeo de protección de datos le permite beneficiarse de mecanismos de cooperación y coordinación que no están disponibles para la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales peruana.

5.1.5. Protección frente a progenitores: exposición parental no consentida

La exposición parental no consentida es el ámbito en el que ambos ordenamientos presentan mayores carencias. Ninguno de los dos sistemas cuenta con una norma que tipifique específicamente este fenómeno como conducta jurídicamente delimitada, establezca criterios

⁷¹Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. BOE núm. 115, de 14 de mayo de 1982.

⁷²Tribunal Constitucional del Perú (Sala Segunda). Sentencia 01071-2018-PHD/TC, de 8 de febrero de 2021.

⁷³Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 (RGPD). Diario Oficial de la Unión Europea, L 119.

de proporcionalidad aplicables a los progenitores o prevea sanciones específicas cuando la exposición resulta lesiva para el menor.

España presenta algunas ventajas derivadas del desarrollo jurisprudencial y de la existencia de mecanismos institucionales de protección más consolidados. La doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo ha precisado la necesidad de valorar de forma individualizada los conflictos relacionados con la difusión de imágenes de menores y ha insistido en que la protección de sus derechos fundamentales debe ocupar una posición central en cualquier ejercicio de ponderación. Además, el PLOPME en tramitación incorpora referencias explícitas a la protección del menor frente a la exposición generada por sus propios progenitores⁷⁴. En Perú, la ausencia de jurisprudencia específica sobre este fenómeno y de un garante institucional con legitimación activa autónoma convierte este espacio en uno de los menos protegidos del sistema.

5.1.6. Eficacia real: retirada, sanción y prevención

Ambos sistemas presentan el mismo punto débil en términos de eficacia real: la imposibilidad práctica de retirar de forma efectiva contenidos que ya se han viralizado. Ni la acción judicial española ni el hábeas data peruano ofrecen instrumentos técnico-jurídicos que garanticen la supresión de réplicas y redistribuciones una vez que un contenido se ha difundido masivamente.

En el plano preventivo, España cuenta con instrumentos más desarrollados, evaluaciones de impacto RGPD, guías de la AEPD, programas de educación digital contemplados en la LOPIVI, que Perú, donde la actividad preventiva de la ANPD es incipiente y no existe un marco legal que obligue a las plataformas a adoptar medidas de protección reforzada para menores.

5.2. Similitudes estructurales y diferencias relevantes

El análisis comparado revela tres similitudes estructurales relevantes entre ambos sistemas. En primer lugar, el principio del interés superior del menor opera en ambos ordenamientos como criterio de ponderación prevalente en los conflictos entre derechos, con independencia del mecanismo de tutela activado. En segundo lugar, ambos sistemas fijan en 14 años el umbral de consentimiento autónomo del menor en el contexto digital, aunque con diferente grado de

⁷⁴Proyecto de Ley Orgánica para la protección de las personas menores de edad en los entornos digitales (PLOPME). BOCG, Serie A, núm. 52-1, de 25 de marzo de 2025.

desarrollo de los mecanismos de verificación. En tercer lugar, ambas autoridades de protección de datos comparten la limitación estructural de la territorialidad frente a plataformas con establecimiento extranjero.

Las diferencias más relevantes son igualmente tres. La primera es la densidad normativa: España dispone de un sistema articulado y específico para la protección digital del menor (LOPJM, LOPIVI, LOPDGDD), mientras que Perú carece de una norma integradora equivalente y depende de la interpretación extensiva de instrumentos generales. La segunda es la capacidad institucional: la AEPD tiene mayor músculo sancionador, mayor visibilidad pública y mayor integración en redes de cooperación internacional que la ANPD. La tercera es la existencia en España de un garante institucional con legitimación activa específica, el Ministerio Fiscal, que puede actuar de oficio en defensa de los derechos digitales del menor, función que no tiene equivalente en el sistema peruano.

5.3. Vacíos normativos detectados y su impacto en la protección efectiva

El análisis comparado permite identificar cuatro vacíos normativos comunes a ambos ordenamientos, cuya persistencia compromete la protección efectiva del menor independientemente de las diferencias de grado entre los dos sistemas.

El primer vacío es la ausencia de regulación específica de la exposición parental no consentida en ambos sistemas. Ni España ni Perú han tipificado esta práctica como conducta jurídicamente delimitada, lo que deja sin respuesta normativa clara una de las fuentes más relevantes de huella digital pasiva del menor.

El segundo vacío es la ineficacia de los mecanismos de verificación de edad. Aunque ambos sistemas establecen límites de edad para el consentimiento autónomo, los mecanismos técnicos destinados a comprobar su cumplimiento siguen siendo insuficientes. La protección jurídica corre así el riesgo de quedar reducida a una garantía formal cuando no existen herramientas eficaces para verificar la edad real de los usuarios.

El tercer vacío es la falta de instrumentos técnico-jurídicos para la retirada efectiva de contenidos viralizados. En ambos sistemas, las órdenes de supresión pueden ejecutarse sobre la publicación original, pero no sobre las copias, lo que hace ilusoria la protección frente a la huella digital pasiva una vez generada.

Por último, ambos sistemas afrontan dificultades derivadas de la dimensión transfronteriza de las plataformas digitales. Ambas autoridades nacionales carecen de instrumentos eficaces para intervenir frente a plataformas con establecimiento fuera de su jurisdicción. Aunque España cuenta con el marco del Comité Europeo de Protección de Datos, que ofrece cooperación intraeuropea, ninguno de los dos sistemas dispone de mecanismos ágiles frente a plataformas de terceros países.

5.4. Buenas prácticas armonizables y estándar mínimo de protección del menor en entorno digital

El estudio comparado permite identificar varios elementos que, por su eficacia probada o por su potencial preventivo, podrían resultar armonizables como estándar mínimo de protección del menor en el entorno digital.

En primer lugar, la existencia de mecanismos institucionales de protección autónoma de los derechos del menor. El modelo español de garante institucional con legitimación activa autónoma es una buena práctica armonizable para el ordenamiento peruano, dado que resuelve el problema de la dependencia del menor respecto de sus propios representantes legales cuando son estos quienes generan el riesgo.

En segundo lugar, el modelo peruano de incorporación de la Observación General núm. 25 del Comité de Derechos del Niño como referencia interpretativa directa es una práctica que podría formalizarse en el ordenamiento español como criterio hermenéutico explícito para la aplicación de la LOPDGDD y la LOPJM en el contexto digital⁷⁵.

En tercer lugar, la exigencia de evaluaciones de impacto específicas para el tratamiento de datos de menores de edad debería incorporarse al ordenamiento peruano como obligación legal de las plataformas que operen con menores, especialmente cuando estos se desarrollan a través de plataformas digitales o servicios dirigidos a públicos infantiles y adolescentes⁷⁶.

Finalmente, la combinación de educación digital en el sistema educativo con responsabilidad reforzada de las plataformas constituye la única respuesta sistémica eficaz frente a un problema que no puede resolverse solo mediante normas de reacción.

⁷⁵Comité de los Derechos del Niño. (2021). Observación General núm. 25 (CRC/C/GC/25). Ginebra: Naciones Unidas.

⁷⁶Agencia Española de Protección de Datos. (2024). Menores, salud digital y privacidad. Estrategia y líneas de acción. Madrid: AEPD. Recuperado de <https://www.aepd.es>

6. PROPUESTAS DE MEJORA Y RECOMENDACIONES

6.1. Recomendaciones comunes para ambos ordenamientos

6.1.1. Establecer o consolidar una norma integral de protección del menor en entornos digitales

Ambos ordenamientos necesitan una norma específica que aborde de forma sistemática los derechos del menor en el entorno digital, defina la huella digital como categoría jurídica protegida y tipifique las intromisiones digitales específicas con sus correspondientes vías de tutela. En España, esta necesidad está siendo atendida por el PLOPME, cuya aprobación constituye la primera recomendación del presente trabajo⁷⁷. En Perú, esta norma está todavía por elaborar: se recomienda la aprobación de una ley específica equivalente en su función a la LOPIVI española,⁷⁸ que incorpore expresamente la Observación General núm. 25 del Comité de Derechos del Niño como criterio hermenéutico vinculante⁷⁹.

6.1.2. Regular específicamente la exposición parental no consentida

Ninguno de los dos ordenamientos tipifica específicamente la exposición parental no consentida como conducta jurídicamente delimitada. Para ambos sistemas se recomienda establecer criterios de proporcionalidad aplicables a los progenitores cuando publican contenido relativo a sus hijos menores en entornos digitales, precisando en qué condiciones dicha publicación puede constituir una intromisión ilegítima en los derechos de personalidad del menor⁸⁰. En el caso español, esta disposición debería conectarse expresamente con el artículo 162 CC, que ya excluye de la representación legal los actos relativos a los derechos de personalidad que el hijo puede ejercer según su madurez⁸¹, clarificando que el consentimiento parental no es una habilitación absoluta cuando vulnera el interés superior del niño. En el caso peruano, esta regulación debería integrarse en la ley integral recomendada en el apartado anterior, dada la ausencia de un instrumento normativo específico de referencia en el que apoyarse.

⁷⁷ Proyecto de Ley Orgánica para la protección de las personas menores de edad en los entornos digitales (PLOPME). BOCG, Serie A, núm. 52-1, de 25 de marzo de 2025.

⁷⁸ Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia (LOPIVI). BOE núm. 134, de 5 de junio de 2021.

⁷⁹ Comité de los Derechos del Niño. (2021). Observación General núm. 25 (CRC/C/GC/25). Ginebra: Naciones Unidas.

⁸⁰ Cebrián Beltrán, S. (2023). Sharenting: nuevo reto para el derecho a la imagen y a la protección de datos del menor. *Lex Social, Revista de Derechos Sociales*, 13(2), 1-21. <https://doi.org/10.46661/lexsocial.8227>

⁸¹ Código Civil español, aprobado por Real Decreto de 24 de julio de 1889 (art. 162).

6.1.3. Garantizar mecanismos efectivos de verificación de edad

La brecha entre el umbral legal de consentimiento y la ausencia de sistemas técnicos fiables de verificación convierte la protección en declarativa. En España, el PLOPME propone elevar la edad a 16 años y exigir sistemas de verificación técnicamente fiables compatibles con el principio de minimización de datos⁸². En Perú, el DS 016-2024-JUS exige esfuerzos razonables de verificación pero no define estándares técnicos concretos⁸³, se recomienda que la ANPDP emita una directriz vinculante que concrete los mecanismos admisibles, tomando como referencia los estándares que desarrolle la Unión Europea en el marco del PLOPME. En ambos casos, los sistemas de verificación deben ser auditables por las respectivas autoridades de protección de datos.

6.1.4. Reforzar la capacidad de intervención frente a plataformas transfronterizas

La limitación estructural común a ambos ordenamientos es la dificultad de intervenir eficazmente frente a plataformas con establecimiento fuera de su jurisdicción. Para España se recomienda impulsar, en el seno del Comité Europeo de Protección de Datos, la adopción de procedimientos de intervención urgente coordinada cuando las plataformas difunden contenido lesivo para menores. Para Perú, que carece de un marco regional de cooperación equivalente, se recomienda la negociación de acuerdos bilaterales o multilaterales con las autoridades de protección de datos de los países donde se ubican las principales plataformas, así como la adhesión a los foros internacionales de cooperación en esta materia.

6.1.5. Crear instrumentos técnico-jurídicos para la retirada efectiva de contenidos viralizados

La imposibilidad práctica de retirar de forma efectiva contenidos que ya se han viralizado es el principal déficit operativo compartido por ambos sistemas. Para España se recomienda que el PLOPME incorpore una obligación específica para las plataformas de implementar sistemas de detección y eliminación proactiva de contenido que afecte a menores identificables, incluyendo réplicas y redistribuciones, bajo supervisión de la AEPD y con sanciones específicas por incumplimiento. Para Perú, esta obligación debería integrarse en la ley integral recomendada y atribuirse su supervisión a la ANPD, dotándola de los recursos necesarios para ejercerla eficazmente.

⁸²Proyecto de Ley Orgánica para la protección de las personas menores de edad en los entornos digitales (PLOPME). BOCG, Serie A, núm. 52-1, de 25 de marzo de 2025.

⁸³Decreto Supremo 016-2024-JUS, de 28 de noviembre de 2024, Reglamento de la Ley N.º 29733. El Peruano, 30 de noviembre de 2024.

6.1.6. Garantizar un garante institucional independiente para el menor digital

España dispone del Ministerio Fiscal como garante institucional con legitimación activa para actuar de oficio en defensa de los derechos del menor cuando el riesgo proviene de sus propios representantes legales. Este modelo no tiene equivalente en Perú, donde el Ministerio Público solo interviene en el ámbito penal y con un umbral de gravedad muy superior. Para Perú se recomienda atribuir al Ministerio Público, o a una unidad especializada dentro de él, legitimación activa específica para instar la cesación de intromisiones en los derechos digitales del menor con independencia de la iniciativa de sus representantes legales. Para España se recomienda clarificar y reforzar expresamente esta función del Ministerio Fiscal en el ámbito digital en el texto definitivo del PLOPME.

6.2. Propuesta de estándar común de protección del menor en entorno digital

Del análisis comparado y de las propuestas anteriores se desprende un conjunto de principios y medidas que deberían conformar un estándar mínimo común de protección del menor en el entorno digital. Este estándar pretende identificar los elementos irrenunciables que cualquier ordenamiento debe garantizar para que la protección del menor en el entorno digital sea efectiva y no meramente declarativa.

El estándar mínimo propuesto se articula en torno a seis principios:

1. Prioridad absoluta del interés superior del menor, como criterio rector de cualquier decisión relacionada con la exposición digital o el tratamiento de datos personales.
2. Edad mínima de consentimiento con verificación efectiva. La fijación de un umbral de edad para el consentimiento autónomo en entornos digitales debe ir acompañada de sistemas técnicos fiables de verificación, garantizando que los límites de edad establecidos por la normativa tengan una aplicación real y no meramente formal.
3. Límites expresos a la representación parental en materia digital. La patria potestad no legitima la disposición ilimitada sobre los derechos de personalidad del hijo. Todo ordenamiento debe establecer criterios de proporcionalidad aplicables a los progenitores cuando publican contenido relativo a sus hijos menores, evitando que el ejercicio de la patria potestad pueda justificar actuaciones contrarias a los derechos fundamentales del menor.

4. Garante institucional independiente con legitimación activa. Debe existir una autoridad o figura institucional con legitimación activa para actuar de oficio en defensa de los derechos digitales del menor, con independencia de la iniciativa de sus representantes legales, con capacidad para intervenir cuando los derechos digitales del menor resulten comprometidos.
5. Responsabilidad reforzada de las plataformas. Las plataformas digitales deben estar sujetas a obligaciones reforzadas especialmente cuando desarrollen actividades dirigidas a niños y adolescentes o traten datos de menores de edad. Utilizar evaluaciones de impacto previas, sistemas de detección y eliminación proactiva de contenido lesivo.
6. Promoción de la educación digital como pilar preventivo. La educación digital dirigida a menores, progenitores y profesionales es el instrumento más eficaz a largo plazo para reducir la generación de huella digital lesiva. Su incorporación al sistema educativo debe ser obligatoria para fomentar el conocimiento de los riesgos asociados a la huella digital y a la difusión de información personal en internet.

6.3. Medidas no normativas: educación digital, guías para familias y protocolos escolares

Junto a las medidas normativas, el presente trabajo destaca la importancia de un conjunto de medidas no normativas que pueden adoptarse en el marco del Derecho vigente y que son igualmente indispensables para la protección efectiva del menor.

La AEPD ha desarrollado en los últimos años guías y recursos para familias, centros educativos y plataformas sobre el tratamiento de datos de menores, que constituyen un modelo exportable al ordenamiento peruano⁸⁴.

En el ámbito escolar, se recomienda la elaboración de protocolos específicos para la utilización de la imagen de los menores en actividades escolares y extraescolares, la publicación de fotografías en webs o redes sociales de los centros, y la actuación ante situaciones de exposición no consentida. Estos protocolos deben ser elaborados por los propios centros en coordinación con las autoridades de protección de datos y con participación de las familias.

⁸⁴ Agencia Española de Protección de Datos. (2024). Menores, salud digital y privacidad. Estrategia y líneas de acción. Madrid: AEPD. Recuperado de <https://www.aepd.es>

En el ámbito familiar, se recomienda el desarrollo de campañas de concienciación sobre los riesgos de la exposición parental no consentida, dirigidas específicamente a progenitores, que expliquen de forma accesible las consecuencias jurídicas y personales de la publicación de contenido relativo a sus hijos menores y les proporcionen pautas concretas de actuación.

En el ámbito de las plataformas, se recomienda el establecimiento de acuerdos de que vayan más allá de las obligaciones legales mínimas e incorporen medidas proactivas de protección del menor. Se deberían de reforzar las medidas de protección mediante configuraciones de privacidad adecuadas, alertas para progenitores sobre el contenido publicado relativo a menores, y mecanismos simplificados de retirada de contenido.

7. CONCLUSIONES

7.1. Respuesta a la pregunta de investigación y principales hallazgos

La pregunta de investigación que vertebra el trabajo “*¿ofrecen los ordenamientos jurídicos español y peruano una protección efectiva de la intimidad del menor ante la creación de su huella digital?*” puede responderse de forma diferenciada para cada sistema.

El ordenamiento español ofrece una protección normativamente más desarrollada y con mayor densidad institucional, pero presenta déficits prácticos significativos: la brecha entre el umbral legal de consentimiento y su verificación efectiva, la ausencia de regulación específica de la exposición parental no consentida, y la ineficacia frente a contenidos viralizados. La protección española es, en definitiva, más completa en el papel que en la práctica.

El ordenamiento peruano ofrece una protección constitucionalmente fundada, en particular a través de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, pero normativamente incompleta: la dispersión normativa, la limitada capacidad sancionadora de la ANPD y la ausencia de un garante institucional con legitimación activa autónoma generan espacios de desprotección que el sistema español no tiene en la misma medida. La protección peruana depende en exceso de la iniciativa del afectado y de la interpretación extensiva de normas no diseñadas para el entorno digital.

El principal hallazgo del análisis comparado es que ambos ordenamientos comparten los mismos vacíos normativos estructurales: ausencia de regulación de la exposición parental no consentida, ineficacia de la verificación de edad y limitaciones frente a plataformas transfronterizas. Además, demuestran que la diferencia entre ellos no es tanto de principios como de desarrollo normativo e institucional. Esto sugiere que las soluciones son comparativamente transferibles: cada sistema tiene elementos que el otro puede incorporar para fortalecer su protección del menor.

Las conclusiones que se exponen a continuación responden de forma ordenada a los seis objetivos específicos planteados en la introducción y recogen los principales hallazgos del análisis comparado. Se presentan de forma numerada, conforme a las exigencias metodológicas del trabajo.

7.2 Respuesta a las preguntas específicas

1. Los derechos de la personalidad del menor, en particular el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, reconocidos en el artículo 18.1 CE y en el artículo 2.7 de la Constitución peruana, constituyen el fundamento jurídico de la protección de su huella digital. Su carácter indisponible, personalísimo y absoluto determina que ni el propio menor, cuando carece de la madurez suficiente, ni sus representantes legales puedan disponer de ellos de forma ilimitada. El artículo 162 CC delimita con precisión este límite: la representación legal de los padres no alcanza a los actos relativos a los derechos de personalidad que el hijo pueda ejercer por sí mismo según su grado de madurez, lo que tiene consecuencias directas sobre los límites del consentimiento parental en el entorno digital. Asimismo, se ha delimitado el concepto de huella digital como un proceso acumulativo y dinámico que puede ser activo o pasivo. Es precisamente la huella digital pasiva la que presenta mayor riesgo para el desarrollo de la identidad futura del menor porque se construye antes de que tenga capacidad para comprender la magnitud de esta.

2. El análisis del marco constitucional y legal de ambos ordenamientos revela una diferencia estructural relevante: España dispone de un sistema articulado y específico para la protección digital del menor (LOPJM, LO 1/1982, LOPDGDD, LOPIVI), mientras que Perú carece de una norma integradora equivalente y depende de la interpretación extensiva de instrumentos generales como la Ley 29733, Código Civil, Código de Niños y Adolescentes. Esta diferencia de densidad normativa se traduce en una menor seguridad jurídica para el menor peruano y en una mayor dependencia de la interpretación judicial caso a caso.

3. La jurisprudencia de ambos ordenamientos aplica criterios materialmente convergentes: el interés superior del menor como parámetro prevalente de ponderación y el reconocimiento de un deber de diligencia reforzado para quienes difunden contenido que afecta a menores. La diferencia relevante reside en la mayor densidad jurisprudencial española y en la ausencia en Perú de pronunciamientos específicos sobre la exposición parental no consentida o la huella digital pasiva, lo que genera una laguna de protección en uno de los fenómenos más frecuentes y dañinos para el menor.

4. Los principales riesgos identificados en relación con la huella digital del menor son tres: el riesgo reputacional, el de seguridad y el de explotación comercial. El desafío jurídico central en ambos ordenamientos es la brecha entre el consentimiento formalmente válido y la comprensión material de sus consecuencias por parte del menor o de sus representantes legales.

Esta brecha tiene dos dimensiones: la dimensión de la madurez, que determina cuándo el menor puede consentir por sí mismo, y la dimensión de la intimidad familiar, que delimita hasta qué punto los progenitores pueden disponer de los derechos de personalidad del hijo. Ninguna de estas dos dimensiones está suficientemente desarrollada en el ordenamiento peruano, y la segunda sigue siendo un vacío también en el español.

5. La evaluación de la eficacia de los mecanismos de protección disponibles en cada ordenamiento revela que ambos sistemas presentan el mismo punto débil estructural: la imposibilidad práctica de retirar de forma efectiva contenidos que ya se han viralizado. Las diferencias más relevantes en términos de eficacia son tres: la capacidad sancionadora de las autoridades de protección de datos la existencia en España de un garante institucional con legitimación activa autónoma que puede actuar en defensa del menor con independencia de sus representantes legales, y la mayor integración de España en redes de cooperación internacional para la supervisión de plataformas transfronterizas.

6. Las propuestas de mejora formuladas en el capítulo sexto apuntan a un estándar mínimo común de protección del menor en el entorno digital articulado en torno a seis principios: prioridad absoluta del interés superior del menor, edad mínima de consentimiento con verificación efectiva, límites expresos a la representación parental en materia digital, garante institucional independiente con legitimación activa, responsabilidad reforzada de las plataformas y educación digital como pilar preventivo. Este estándar no es una utopía normativa: sus elementos ya están presentes, de forma dispersa, en los dos ordenamientos analizados. La aportación del análisis comparado es precisamente identificarlos, confrontarlos y proponer su articulación sistemática como referencia común.

Concluimos con lo mencionado que el presente trabajo ha permitido constatar que la protección de la intimidad del menor en el entorno digital es un desafío jurídico de primer orden que ningún ordenamiento ha resuelto de forma satisfactoria. España y Perú comparten los mismos principios fundamentales y los mismos vacíos estructurales, lo que demuestra que el problema no es de falta de voluntad normativa sino de eficacia real. La comparación entre ambos sistemas no solo enriquece el análisis de cada uno de ellos, sino que apunta a la necesidad de construir respuestas jurídicas que trasciendan las fronteras nacionales.

BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES

1. Normativa Internacional

Comité de los Derechos del Niño. (2013). Observación General núm. 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (CRC/C/GC/14). Ginebra: Naciones Unidas.

Comité de los Derechos del Niño. (2021). Observación General núm. 25 (2021) relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital (CRC/C/GC/25). Ginebra: Naciones Unidas.

Naciones Unidas. (1989). Convención sobre los Derechos del Niño. Resolución 44/25 de la Asamblea General, de 20 de noviembre de 1989.

2. Normativa España

Código Civil español, aprobado por Real Decreto de 24 de julio de 1889.

Constitución Española. (1978). Boletín Oficial del Estado, núm. 311, de 29 de diciembre de 1978.

Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Boletín Oficial del Estado, núm. 115, de 14 de mayo de 1982.

Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor. Boletín Oficial del Estado, núm. 15, de 17 de enero de 1996.

Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD). Boletín Oficial del Estado, núm. 294, de 6 de diciembre de 2018.

Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. Boletín Oficial del Estado, núm. 175, de 23 de julio de 2015.

Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia (LOPVI). Boletín Oficial del Estado, núm. 134, de 5 de junio de 2021.

Proyecto de Ley Orgánica para la protección de las personas menores de edad en los entornos digitales (PLOPME). (2025). Boletín Oficial de las Cortes Generales, Serie A, núm. 52-1, de 25 de marzo de 2025.

Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales (RGPD). Diario Oficial de la Unión Europea, L 119, de 4 de mayo de 2016.

3. Normativa Perú

Código Civil del Perú, aprobado por Decreto Legislativo 295, de 24 de julio de 1984.

Constitución Política del Perú. (1993). Lima: Congreso Constituyente Democrático.

Decreto Supremo 016-2024-JUS, de 28 de noviembre de 2024, que aprueba el Reglamento de la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales. El Peruano, 30 de noviembre de 2024.

Ley 27337, de 21 de julio de 2000, Código de los Niños y Adolescentes. El Peruano, 7 de agosto de 2000.

Ley 29733, de 21 de junio de 2011, Ley de Protección de Datos Personales. El Peruano, 3 de julio de 2011.

Ley 30364, de 23 de noviembre de 2015, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. El Peruano, 23 de noviembre de 2015.

Ley 31307, de 23 de julio de 2021, Nuevo Código Procesal Constitucional. El Peruano, 23 de julio de 2021 (arts. 61-65).

4. Jurisprudencia España

STC 94/1998, de 4 de mayo. Boletín Oficial del Estado.

STC 141/2000, de 29 de mayo. Boletín Oficial del Estado.

STC 176/2008, de 22 de diciembre. Boletín Oficial del Estado.

STC 183/2008, de 22 de diciembre. Boletín Oficial del Estado.

STC 231/1988, de 2 de diciembre. Boletín Oficial del Estado, núm. 307, de 23 de diciembre de 1988.

STC 292/2000, de 30 de noviembre. Boletín Oficial del Estado, núm. 4, de 4 de enero de 2001.

STS (Sala Primera, Civil) 210/2016, de 5 de abril.

STS (Sala Primera, Civil) 8/2023, de 11 de enero.

STS (Sala Primera, Civil) 249/2023, de 14 de febrero (JUR 2023/80615).

STS (Sala Primera, Civil) 293/2024, de 4 de marzo.

STS (Sala Primera, Civil) 1068/2024, de 24 de julio.

STS (Sala Segunda, Penal) 871/2022.

TJUE. (2014). Sentencia de 13 de mayo de 2014, Google Spain SL y Google Inc. contra Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) y Mario Costeja González (Asunto C-131/12). ECLI:EU:C:2014:317.

5. Jurisprudencia Perú

Tribunal Constitucional del Perú (Pleno). (2005). Sentencia 6712-2005-HC/TC, de 17 de octubre de 2005 (caso Magaly Medina Vela y Ney Guerrero Orellana).

Tribunal Constitucional del Perú (Sala Segunda). (2021). Sentencia 01071-2018-PHD/TC, de 8 de febrero de 2021.

6. Doctrina y artículos científicos

Álvarez del Cuvillo, A. (2019). El derecho a la intimidad y a la propia imagen. En Comentarios a la Constitución Española (art. 18 CE). Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Cebrián Beltrán, S. (2023). Sharenting: nuevo reto para el derecho a la imagen y a la protección de datos del menor. Lex Social, Revista de Derechos Sociales, 13(2), 1-21. <https://doi.org/10.46661/lexsocial.8227>

Cotino Hueso, L. (2019). Derecho y tecnologías digitales. Valencia: Tirant lo Blanch.

Fernández Blanco, E., y Ramos Gutiérrez, M. (2024). Sharenting en Instagram: abuso de la presencia del menor en publicidad. Revista de Comunicación, 23(1), 177-198.

Pérez Luño, A. E. (2012). La tercera generación de derechos humanos. Madrid: Tecnos.

Ruiz de Huidobro, J. M. (2022). Derecho de la persona. Introducción al Derecho civil. Madrid: Dykinson (Tema 13, pp. 337-357).

Santos Morón, M. J. (2016). El interés superior del menor como principio jurídico. Madrid: Civitas / Thomson Reuters.

7. Recursos de internet

Agencia Española de Protección de Datos. (2023). Resolución PS-00008-2023, de 31 de mayo de 2023. Expediente EXP202211618. Recuperado de <https://www.aepd.es/resoluciones>

Agencia Española de Protección de Datos. (2024). Menores, salud digital y privacidad. Estrategia y líneas de acción. Madrid: AEPD. Recuperado de <https://www.aepd.es>

Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales (ANPD). (2024). Informe de actividades 2023. Lima: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Recuperado de <https://www.gob.pe/institucion/minjus/noticias/893316-autoridad-nacional-de-proteccion-de-datos-personales-impuso-multas-por-mas-de-s-7-6-milones-durante-el-2023>

Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales (ANPD). (2025). Informe de actividades 2024. Lima: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Recuperado de <https://www.gob.pe/minjus>

Gobierno de España. (2021). Carta de Derechos Digitales. Madrid: Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial. Recuperado de <https://www.lamoncloa.gob.es>